



Nuevas normativas en torno a los derechos de propiedad intelectual

Real Decreto-Ley 24/2021, de 2 de noviembre.

❖❖❖ **Hace pocos días se aprobó esta normativa que afecta a los derechos de propiedad intelectual.**

En realidad, esta nueva normativa introduce hasta 10 Directivas Europeas que estaban pendientes de trasposición. En lo que a derechos de propiedad intelectual se refiere, nos interesan varias: la **Directiva 790/2019** sobre derechos de autor y derechos afines en el Mercado Único Digital, la **Directiva 2019/1024**, sobre datos abiertos, la **Directiva 2019/789** para transmisiones en línea y retransmisiones de programas de radio y tv, y la **Directiva 2019/2161** que modifica la legislación de protección de consumidores y usuarios, en lo que al mercado de productos y servicios digitales se refiere. Analizamos a continuación las **Novedades**:

❖❖❖ **Directiva 2019/790:** es importante el ámbito de aplicación de la nueva normativa: será aplicable a quienes presten servicios al público, como el almacenamiento y el acceso para compartir obras o prestaciones protegidas por la LPI, siempre que se realice con fines lucrativos directos o indirectos.

Se excluyen, por lo tanto, los prestadores de servicios basados en contenidos como repositorios científicos y educativos, sin fines lucrativos directos o indirectos, los que comparten programas informáticos de código abierto, así como los servicios de comunicación electrónica y servicios en la nube que permiten que los usuarios carguen contenidos para su propio uso.

❖❖❖ **Directiva 2019/789:** será aplicable a los organismos de radiodifusión (televisiones y radios) respecto de los programas que son accesibles en línea, respecto de las retransmisiones de los mismos

❖❖❖ **Directiva 2019/2161:** será aplicable a los bienes y servicios ofrecidos en línea, para proteger a la parte consumidora y usuaria.

❖❖❖ **Directiva 2019/1024:** será aplicable a documentos y datos de investigación que custodian o poseen las Administraciones Públicas y a la posibilidad de su reutilización, siempre que se garanticen los derechos de propiedad intelectual e industrial.

❖❖❖ La primera novedad consiste en la nueva regulación aplicable a distintas **excepciones o límites a los derechos**: la minería de textos y datos, los usos formativos, los usos para conservación del patrimonio cultural o los usos con motivo de parodia.

❖❖❖ La segunda novedad consiste en una serie de **derechos** que se reconocen a las personas autoras y a las empresas titulares de derechos y en una serie de **obligaciones** aplicables a los prestadores de servicios en línea.

❖❖❖ La primera novedad se refiere a la aplicación del **principio de país de origen** de los programas en línea.

❖❖❖ La segunda novedad consiste en la ampliación del **derecho de retransmisión**.

❖❖❖ Se amplían las **obligaciones** de información, de transparencia, obligaciones contractuales y nueva regulación derivada de la contratación a distancia.

❖❖❖ Esta normativa regula las condiciones bajo las que debe hacerse uso del **derecho de reutilización** de los documentos y datos de acceso abierto.

Real Decreto-Ley 24/2021, de 2 de noviembre.



Directiva 2019/790: la normativa europea regula varias excepciones o límites a los derechos de autoría:

- ⇒ La **minería de textos y datos**, es decir, técnicas de análisis automatizado de textos y datos digitales, que no requieren de autorización de quien sea titular de estos textos y datos, si la finalidad es la de generar información sobre tendencias, pautas, comparativas, etc. Si los textos y datos se encuentran estructurados en una base de datos, quien sea usuario legítimo de dicha base de datos, podrá reproducir, extraer e incluso reutilizar partes sustanciales o no sustanciales para esta finalidad de minería de textos y datos. Lo mismo sucede con el software que haga funcionar la base de datos. Solo si el titular ha excluido expresamente esta finalidad o la ha limitado a determinados medios de acceso, se evitará la aplicación de este límite.
- ⇒ Los **usos formativos e investigadores**, en centros de enseñanza o de investigación sin ánimo de lucro: la finalidad formativa o investigadora permite reproducir, distribuir y comunicar al público contenidos digitales de terceros, si se realizan estos actos en entornos electrónicos seguros y se cita la fuente.
- ⇒ Los **usos para conservación del patrimonio cultural**, por parte de bibliotecas, museos, archivos o instituciones dedicadas a la recogida y transmisión del patrimonio cultural; estas instituciones o bien terceros que tengan el encargo en su nombre, podrán reproducir sus colecciones de obras, sin pedir autorización a los titulares de los derechos, siempre que se haga con esos fines de conservación.
- ⇒ Los **usos con motivo de pastiche**, es decir, con motivos de imitaciones de obras ajenas, tomando uno o varios elementos de estas obras para combinarlos, dando la impresión de crear una obra independiente, por lo tanto, será un requisito imprescindible que no se confunda la obra imitada con la obra original.

Un segundo apartado de la normativa europea es el **reconocimiento de determinados derechos** en favor de las personas autoras y a las empresas titulares de derechos:

- ⇒ El **derecho exclusivo de reproducción y puesta a disposición** que se reconoce a las **editoriales de publicaciones de prensa y agencias de noticias**, para autorizar el **uso en línea** de textos completos o fragmentos de publicaciones de prensa*; este derecho tendrá una duración de 2 años desde el 1 de año del año siguiente a la publicación de la noticia en el medio de prensa (no se aplica a noticias publicadas antes del 6 de junio de 2019). Este derecho se extiende a las publicaciones que hayan realizado las personas usuarias con fines comerciales, no solo las empresas agregadoras de noticias y prestadores de servicios de comunicación en general. Casualmente, sí se permite la puesta a disposición de las noticias por los buscadores con motivos de ofrecer unos resultados de búsqueda solicitada por usuarios, siempre que no exista una finalidad comercial propia del buscador y se proporcione un enlace a la página de origen de los medios de prensa. También se permiten los usos privados o no comerciales de las noticias por parte de los usuarios, los hiperenlaces, el uso de palabras sueltas o extractos muy breves o poco significativos de las noticias (si este uso no perjudica los intereses económicos de las titulares), el uso de las publicaciones y revistas científicas, los sitios web y blogs, los contenidos literarios (sobre estos se generan otros derechos de autoría que deben ser respetados) o aquellos contenidos autorizados por otros límites o excepciones.

Se regula también el contenido de los posibles **acuerdos entre las editoras de prensa y los prestadores de servicios** que realicen las publicaciones de noticias; el acuerdo puede negociarse directamente por las editoras de prensa o bien a través de las correspondientes Entidades de Gestión Colectiva (en España, CEDRO).

* Se incluye en la norma una descripción detallada de lo que se consideran publicaciones de prensa.

Real Decreto-Ley 24/2021, de 2 de noviembre.



Directiva 2019/790: continuación

Por último, los **autores** que han proporcionado los contenidos de estas noticias (**periodistas, profesionales de la fotografía, etc**) deberán recibir una **parte de la remuneración** obtenida por las agencias y editoras de prensa, remuneración que pueden negociar directamente con sus agencias o a través de las Entidades de Gestión Colectiva que les representen.

- ⇒ El **derecho a solicitar la revisión por remuneración no equitativa**, una acción que ya se contempla en la LPI, en su art. 47, que ahora se actualiza para poder revisar aquellos contratos que hayan firmado las personas autoras con una remuneración no proporcionada a los ingresos que se obtienen por la explotación de sus obras, pudiendo acudir a la autoridad judicial para pedir una remuneración adecuada; se indica que este derecho podrá ejercitarse en los 10 años siguientes a la firma del acuerdo de cesión; y no se aplicara a obras como el software o a las licencias exclusivas concedidas por las Entidades de Gestión representativas.

Este derecho se concede también a **artistas intérpretes y ejecutantes**, titulares de derechos conexos.

- ⇒ El **derecho de revocación**, un derecho irrenunciable que se contemplaba solo para acuerdos verbales de cesión, y que ahora se amplía para recoger su aplicación a otra situación distinta: la situación de **no explotación de la obra**; aunque exista un acuerdo de cesión de derechos o una licencia exclusiva, si la otra parte cesionaria no explota la obra, la parte autora podrá ejercitar este derecho y revocar el acuerdo o bien revocar la exclusividad. Este derecho podrá ejercitarse a partir de los 5 años desde la firma del acuerdo de cesión, y la comunicación que envíe el autor revocando la explotación dará un plazo superior a 1 año para decidir poner fin a dicha explotación o a la exclusividad. Este derecho no se aplicará a obras colectivas, a obras colaborativas ni al software.

Este derecho se concede también a **artistas intérpretes y ejecutantes**, titulares de derechos conexos.

- ⇒ El **derecho de compensación equitativa por copia privada**, ya regulado en el art. 25 de la LPI, que se amplía a favor no solo de autores/as sino también de **editoras literarias**, que hayan firmado el contrato de edición correspondiente con las personas creadoras de las obras que sean objeto de edición.

Es importante también analizar, en relación a los derechos de explotación, un aspecto más de esta reforma que se refiere a una limitación aplicable a **obras que se encuentran en dominio público**, es decir, aquellas que pueden ser libremente explotadas, ya que ha expirado ya el plazo de protección (la duración de los derechos de explotación ya está regulada en el art. 26 de la LPI). Esta reforma indica expresamente que, sobre las **obras visuales en dominio público** y sobre los materiales resultantes o **copias de dichas obras visuales**, no generarán derechos de propiedad intelectual, excepto si ese material resultante es una obra original (obra propia y no copiada). Por lo tanto, esta libertad no se aplicará a obras derivadas, o a otras obras originales, sino exclusivamente a copias de obras visuales.

Real Decreto-Ley 24/2021, de 2 de noviembre.



Directiva 2019/790: continuación

El tercer apartado de la reforma se refiere a las **obligaciones aplicables a los prestadores de servicios en línea**: ya que sus servicios consistentes en ofrecer al público el acceso a contenidos en línea, con la finalidad de compartirlos con otros usuarios del mismo servicio, son **actos de comunicación pública** (derecho de explotación). Siempre que esos contenidos sean obras y prestaciones protegidas por la LPI, deberán cumplir con:

- ⇒ La **obligación de obtener la autorización** de quien sea el titular del derecho de comunicación pública, para realizar dicha puesta a disposición de los contenidos, indicando expresamente que también **el resto de usuarios estarán autorizados a compartir** los mismos contenidos entre ellos, si este acto de compartir entre usuarios se realiza sin fines comerciales o sin generar ingresos significativos.
- ⇒ La **obligación de negociar dicha autorización** bajo los principios de buena fe, diligencia debida, transparencia y respeto a la libre competencia (es decir, sin abuso de su posición de dominio).
- ⇒ La **obligación y responsabilidad activa** para obtener la correspondiente autorización, a menos que puedan demostrar que han hecho los mayores esfuerzos por tener la autorización, o para garantizar que no estén disponibles las obras y prestaciones protegidas si los titulares les han proporcionado ya información que indique que dichas obras no pueden estar accesibles; o bien pueden probar que han realizado lo necesario para inhabilitar el acceso a dichas obras o para retirarlas de sus sitios web, si han recibido de los titulares una notificación suficientemente motivada para exigir dicha retirada, haciendo además los esfuerzos necesarios para evitar que los contenidos se carguen en un futuro. Si estos extremos no se pueden probar, el prestador de servicios será **responsable directo*** de los actos, y, por lo tanto, no podrá acogerse al sistema de responsabilidad limitada aplicable hasta la entrada en vigor de este Real Decreto-Ley; los titulares de los derechos afectados podrán aplicar las medidas de protección jurídica de la LPI o las acciones por enriquecimiento injusto que tengan a su disposición.

Esta responsabilidad podrá verse limitada, ponderando el régimen de obligaciones y responsabilidades en función del tiempo de prestación del servicio, volumen de negocio en cifras o número de visitas mensuales. Y por supuesto, esta responsabilidad se aplicará **sin perjuicio de los límites** a los que se pueden acoger los usuarios para publicar contenidos de terceros: la cita, el análisis, comentario o juicio crítico, la reseña, la ilustración (se entiende que para la enseñanza), la parodia o el pastiche.

- ⇒ **No existe una obligación concreta de supervisión** de los contenidos. Pero sí la **obligación de información** a quien sea titular de los derechos, cada 6 meses, sobre el funcionamiento de todas las prácticas que se realicen para el cumplimiento de las obligaciones anteriores, especialmente para demostrar la cooperación con los titulares de derechos; y si se han firmado acuerdos entre proveedores y titulares de derechos, esta obligación se aplicará en el marco de dicho acuerdo.
- ⇒ La **obligación de facilitar mecanismos de reclamación**, a disposición de usuarios, para poder inhabilitar el acceso a los contenidos; en caso de conflicto con los titulares, y mientras no se resuelva la reclamación, el contenido no podrá estar accesible. Por su parte, los titulares de los derechos también tienen la obligación de justificar su solicitud de inhabilitación del acceso a sus contenidos. Este procedimiento de reclamación debe tramitarse en un plazo no superior a 10 días por personas físicas, no por sistemas automatizados o robots.

Real Decreto-Ley 24/2021, de 2 de noviembre.



Directiva 2019/790: continuación

- ⇒ La **obligación de informar a los propios usuarios** de las condiciones generales de uso y los límites aplicables conforme a esta nueva normativa y la LPI.
- ⇒ La **obligación de transparencia**, para informar a las personas autoras así como a artistas intérpretes, por lo menos 1 vez al año y por medios electrónicos, sobre los modos de explotación de sus obras y prestaciones artísticas dentro de su plataforma, sobre los ingresos generados y las remuneraciones que les correspondan, bien directamente, a sus representantes o a terceros cesionarios que han sido autorizados por los propios autores o artistas. Si los ingresos son escasos, solo estarán obligados a proporcionar un nivel de información razonable, proporcionado y efectivo. Si la remuneración no fuera significativa, no se aplicará esta obligación de transparencia, excepto si la parte autora la ejerce como parte del derecho del art. 47 o del art. 167 de la LPI.

Tampoco se aplicará a obras intelectuales informáticas, al software.

Por último, esta reforma regula varias **funciones de la Sección 1ª de la Comisión de Propiedad Intelectual**:

- ⇒ La **función de determinación de las tarifas de las Entidades de Gestión Colectiva**, tanto para la gestión colectiva obligatoria como para la gestión voluntaria que la parte autora le encomiende a estas entidades, la función relacionada con la determinación de los importes y remuneraciones, formas de pago, y resto de condiciones aplicables conforme a la LPI
- ⇒ La **función de emitir resoluciones** sobre las tecnologías aplicables para determinar estas tarifas generales
- ⇒ Las **funciones de mediación y arbitraje**, que ya estaban reguladas en la LPI, y que ahora se amplían a la asistencia en la firma de los acuerdos para la puesta a disposición de obras audiovisuales de videos a la carta, para resolver conflictos relacionados con las obligaciones de transparencia, acciones de revisión de la remuneración, reclamaciones para el acceso y retirada de las obras, etc (servicios que por supuesto son de uso voluntario).

CONCLUSIONES varias son las conclusiones a destacar:

- ⇒ En relación a los **derechos de autoría**, es importante que se haya reconocido el derecho de las personas autoras de las noticias de prensa, y que los medios de comunicación deban repartir las remuneraciones obtenidas del derecho conexo con ellas; un derecho que se puede ejercitar de forma individual.
- ⇒ El **derecho de revisión** es de difícil aplicación, esperamos que con el nuevo **derecho de revocación** las personas autoras puedan disponer de otra herramienta si no están de acuerdo con las remuneraciones que obtienen por la explotación de sus obras por 3ª.
- ⇒ Se reconocen y amplían los **límites aplicables a los derechos de autoría**, aunque sorprende , primero, que no se hayan contemplado las excepciones que marca la Directiva 20197790 en toda su extensión, para evitar confusiones sobre "ilustración" que se refiere a ilustración para la enseñanza, "reseña", que desde luego no contempla algunos usos que se recogen en los nuevos derechos conexos exclusivos, o que se hable de "pastiche" y no de parodia, conceptos diferentes que la nueva normativa confunde.
- ⇒ En cuanto a las **obligaciones de los prestadores de servicios**, se regulan las obligaciones de información , que no son nuevas ya que se contemplaban ya en la LSSICE; lo que sí deja al aire es el alcance de la responsabilidad activa, ya que introduce criterios para **ponderar dicha responsabilidad**, volviendo de nuevo a un sistema de responsabilidad limitada; si la plataforma o prestador de servicios demuestra que se han realizado esfuerzos para evitar que se publiquen contenidos protegidos, no será responsable de estas publicaciones, si evita que se vuelvan a publicar en un futuro. Nada que ver con la obligación de aplicar medidas tecnológicas que impidan la publicación (y que se habían catalogado en algún artículo de opinión como medidas que impedían la libertad de expresión).

Real Decreto-Ley 24/2021, de 2 de noviembre.



Directiva 2019/789: Normativa aplicable a los servicios accesorios en línea, o servicios de suministro de programas de radio o televisión, de forma simultánea a la emisión del programa o de forma posterior a esa emisión; a la retransmisión en línea, es decir, a la retransmisión simultánea del programa completo transmitido por otro Estado miembro, ya sea alámbrica o inalámbrica; y a los procesos de inyección directa en el que la retransmisión o la transmisión de la señal se realiza a una entidad que no es otro organismo de radiodifusión, de forma que las señales no son accesibles al público durante la transmisión por la entidad de radiodifusión.

⇒ La primera novedad se refiere a la aplicación del **principio de país de origen** de los servicios accesorios en línea. Se considerarán que se han producido en el Estado miembro en el que tenga su establecimiento principal el organismo de radiodifusión, aplicándose la normativa de propiedad intelectual de este Estado a los actos de comunicación pública, incluyendo la puesta a disposición mediante un servicio accesorio en línea de programas de radio y televisión, excepto los acontecimientos deportivos, y a los actos de reproducción que sean necesarios para dicha puesta a disposición. Para calcular los importes a pagar en concepto de estos derechos se podrán utilizar criterios como las características de este servicio en línea, la duración de la disponibilidad en línea, la audiencia o las versiones lingüísticas, o bien la opción de calcular el importe en base a los ingresos de explotación. Deberán además respetarse los límites de la LPI.

La segunda novedad consiste en la ampliación del **derecho de retransmisión**.

⇒ Por un lado, se regula el ejercicio de este derecho por **entidades que no sean organismos de radiodifusión** (tv y radio), aunque **su ejercicio se realizará de forma obligatoria a través de una entidad de gestión colectiva**, bajo el sistema de gestión colectiva obligatoria, por lo que no hará falta que el titular del derecho de retransmisión se haya asociado. Si son varias Entidades las que pueden gestionar este derecho, el Ministerio de Cultura y Deporte encomendará la gestión a una mediante Orden Ministerial.

⇒ Por otro lado, se regula el ejercicio del derecho de retransmisión por **entidades de radiodifusión (tv y radios)**, ya que tienen derecho a sus propias retransmisiones, o bien a las retransmisiones si han sido autorizadas por los titulares de un derecho de transmisión.

Se regula la transmisión de programas mediante **inyección directa**, un nuevo concepto para el ejercicio del derecho de comunicación pública. La transmisión mediante inyección directa de señales portadoras de programas a un distribuidor de señal, se consideran dentro del acto de comunicación pública. Este tipo de comunicación pública se gestionará de forma obligatoria también a través de Entidades de Gestión Colectiva.

CONCLUSIÓN: En los actos de emisión, transmisión y retransmisión de programas de radio y televisión, que son parte del derecho de comunicación pública (derecho de explotación, dentro de elenco de derechos de autoría), hasta la fecha no había Entidades de Gestión Colectiva creadas específicamente para gestionar estos derechos; de hecho, el único intento que conozco es del año 1995 con la creación de EGADIR, entidad de gestión para el ámbito de los organismos de radiodifusión locales; con esta reforma, se abre la vía para que las Entidades de Gestión Colectiva existentes (¿EGEDA, SGAE?) representen de forma obligatoria a los organismos que creen programas de tv y radio. Siempre bajo la regla de gestión colectiva obligatoria. Se cierra así la puerta a la gestión voluntaria que se producía hasta la actualidad.

Real Decreto-Ley 24/2021, de 2 de noviembre.



Directiva 2019/2161: esta Directiva se aplica directamente a las relaciones entre proveedores de servicios en línea y consumidores y usuarios de dichos servicios.

La reforma introduce nuevas **obligaciones informativas** para quienes ofrezcan contenidos y servicios creativos en línea:

- ⇒ **Qué tipo de prestador de servicio** está detrás de estos productos o servicios: persona física o jurídica, empresario o no
- ⇒ Si se están utilizando herramientas concretas de IA para personalizar el **precio de los productos**, personalización que normalmente se produce si se realiza un seguimiento del comportamiento y hábitos de compra de las personas usuarias
- ⇒ Obligación de informar sobre las **garantías y seguros** que ponen a disposición de las personas usuarias, quienes sean proveedores en línea de productos y servicios de terceros
- ⇒ Obligación de informar , en el caso de **proveedores en línea**, de qué parte—proveedor en línea o vendedor—assume las obligaciones legales, o si estas se reparten, de qué forma.

Se introducen nuevas **normas relacionadas con las reseñas y búsquedas**, incluyendo a las **redes sociales** entre los medios de comunicación obligados, si estas se utilizan como plataformas para publicitar, promocionar, realizar el emplazamiento de productos y obtener las opiniones de las personas consumidoras. No se incluyen a los buscadores generales.

Relacionado con la anterior novedad, se regula un sistema de infracciones y sanciones jerárquico, en función de la gravedad de estas infracciones, reformando la Ley General de Consumidores y Usuarios, y reforzando la Ley de Competencia Desleal para introducir una nueva regulación de las actividades desleales, entre las que se encuentran aquellas que se puedan realizar en los “mercados en línea” y por los “proveedores de un mercado en línea”.

Además, se modifican y actualizan algunos artículos de la Ley General para la Defensa de Consumidores y Usuarios relacionados con las obligaciones relacionadas con la **venta a distancia**, el ejercicio del **derecho de desestimiento** o la **obligación de información** ante la imposibilidad de ejercitar este desestimiento.

CONCLUSIÓN: Esta normativa se completará con las **Directivas 2019 /770 y 2019/771**, que debería entran en vigor el 1 de enero de 2022, relativas a los contenidos y servicios digitales, y a la compraventa de productos en línea. De hecho, esta parte de la reforma entrará en vigor el 28 de mayo de 2022., fecha en la que, supuestamente, estarán ya en vigor las dos Directivas que menciono, y que determinarán aspectos tan importantes como la **falta de conformidad** aplicable a una prestación de servicios, contenidos digitales o compraventa online de productos.

Real Decreto-Ley 24/2021, de 2 de noviembre.



Directiva 2019/1024: esta normativa regula la reutilización de documentos y datos de investigación que custodian o poseen las Administraciones Públicas. Por lo tanto, establece las condiciones bajo las que debe hacerse uso del **derecho de reutilización** de los documentos y datos de acceso abierto.

No se aplicará el derecho de reutilización a:

- ⇒ Documentos sobre los que recae deber de secreto o confidencialidad
- ⇒ Documentos sobre los que existan restricciones o limitaciones a su acceso
- ⇒ Documentos sobre los que alguien tiene un derecho o interés legítimo
- ⇒ **Documentos sobre los que existan derechos de propiedad intelectual o industrial.** Aunque señala que estos derechos no deben impedir la aplicación del derecho de reutilización, por lo que indica a las entidades públicas que deberán tener en cuenta este derecho de reutilización en el momento de negociar con quien sea titular de los derechos de propiedad intelectual o industrial. En el caso en que la entidad pública sea titular originaria de los documentos y datos de investigación, deberá tenerse en cuenta, en primer lugar, los términos de los acuerdos de cesión, y en segundo lugar, facilitar también el ejercicio del derecho de reutilización.
- ⇒ Documentos de entidades de radiodifusión, a los conservados por entidades educativas y culturales (bibliotecas, museos, archivos, u otros distintos) y centros de investigación de titularidad pública.
- ⇒ Documentos que deben ser protegidos por recoger datos personales.
- ⇒ **Logotipos, divisas e insignias.**

En relación a los **datos de investigación**, se aplicaran medidas para que sean reutilizables y de acceso abierto, si no está limitado por los derechos de propiedad intelectual e industrial, la protección de datos personales o el carácter confidencial o secreto. Se podrá aprobar un listado de **datos de alto valor** para su uso en sistemas de IA y para su acceso en línea mediante herramientas informáticas (se indican los formatos posibles), aunque la puesta a disposición **no supone renuncia al derecho de explotación**. De hecho, se indica expresamente que las entidades públicas que cedan el derecho de reutilización, **no podrá hacerlo bajo la forma exclusiva**, excepto si esta condición es indispensable para la prestación de un servicio público, no en un plazo superior a 10 años si se trata de recursos culturales, y siempre deben ser acuerdos transparentes y de acceso público.

La regla general es que el derecho de reutilización será **gratuito**, aunque hay una regulación concreta sobre posibles tarifas para cubrir los costes que pueden generar la reproducción, puesta a disposición o la aplicación de medidas protectoras de determinada información, o si la reutilización se hace con fines comerciales.

Se prevé también la instauración de un proceso específico para solicitar la reutilización. Para ello, se creará una Unidad responsable de la información .

CONCLUSIÓN: En los distintos contratos del sector público que nos presenten a proveedores empezaremos a ver el concepto de derecho de reutilización. Este derecho, en lo que se refiere a los derechos de propiedad intelectual e industrial, implicará la cesión del derecho de reproducción (para tener copias de los documentos), el derecho de distribución (para vender, alquilar o prestar a terceros, de forma gratuita o bajo tarifa), y el derecho de comunicación pública (para la puesta a disposición de los documentos en esos sistemas informáticos y repositorios que se vayan a crear a este efecto).